

**Versión Pública de Resolución RR-2146/2022, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2146/2022
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2146/2022**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 211200122000207.

II. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

revisión asignándole el número de expediente **RR-2146/2022** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado de manera extemporánea respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos; dándole vista a la persona recurrente con el informe justificado extemporáneo, probanzas y el alcance de la respuesta inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de

no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestaciones fuera del término concedido para ello, teniéndose por perdido su derecho.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó ampliar el presente asunto el presente por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

IX. El día once de abril del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 211200122000207, fue presentada en los términos siguientes:

“Se solicitan todas las constancias relacionadas que fueron tomadas en cuenta para emitir el nombramiento del Licenciado MIGUEL ÁNGEL ORTIZ FRÍAS como Notario Titular de la Notaría Pública Número Cinco, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.” (Sic)

El día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta la respuesta a su solicitud de acceso a la información."

Del archivo adjunto se observa lo siguiente:

"...
Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 20, 21, 22, fracciones XIV, XV y XVI y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, fracción IV, 4 y 24 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla; 2, fracción I, 7, 16, fracciones I y IV, 150 y 156, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, fracción II.2, 13, 20, 21 y 22, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, se da contestación dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, informando lo siguiente:

De conformidad con la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de diciembre de 2015, ordenamiento legal vigente durante la obtención de dicha patente, las constancias que fueron tomadas en cuenta para otorgar la Patente de Notario Titular al C. Miguel Ángel Ortiz Frías, son las señaladas en los artículos 42 y 43 de la Ley antes mencionada, los cuales se citan a continuación para pronta referencia:

Ley del Notariado del Estado de Puebla

(...)

ARTÍCULO 42. Para obtener patente de Notario Titular, de alguna Notaría Pública vacante o de nueva creación, además de los requisitos señalados en los artículos 31, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 34, fracción I, de esta Ley, se requiere:

I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida y registrada en los términos de esta Ley;

II. Ser mexicano, mayor de veinticinco años de edad; y

III. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 43. Los requisitos señalados en el artículo anterior deberán acreditarse con lo siguiente:

I. El de la fracción I, con copia certificada de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado;

II. El de la fracción II, con copia certificada del acta de nacimiento; y

III. El de la fracción III, con el acta de examen correspondiente. "

(...)

Finalmente, en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por cualquiera de las causas previstas en la misma Ley." (sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"En atención a la solicitud, la Autoridad únicamente citó dos artículos y señaló que fueron los que tomó en consideración. Sin embargo, no remitió ninguna constancia relacionada con el procedimiento y no se pronunció al respecto. Es por eso que se interpone esta queja. (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.

A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado por el recurrente como medio de notificación, con fecha 24 de enero de la presente actualidad, fue remitido el alcance de la respuesta de origen, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200122000207, derivado del cual, se desprende que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla atrogada, así como de su interpretación conjunta con el artículo 21 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla bajo la vigencia de la Ley del Notariado publicado en el año 2016, los cuales, como se advierte de la literalidad de la propia ley, eran competencia del Consejo del Notariado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en atención al punto sexto del Acuerdo de Admisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se procedió a rendir el siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- Por lo que hace a la manifestación que al hoy recurrente realiza, consistente en:

"En atención a la solicitud, la Autoridad únicamente citó dos artículos y señaló que fueron los que tomó en consideración. Sin embargo, no remitió ninguna constancia relacionada con el procedimiento y no se pronunció al respecto. Es por eso que se interpone esta queja".

Contrario a lo sostenido por el recurrente, y a fin de sostener la defensa tendiente a acreditar el legal y correcto proceder de este Sujeto Obligado, y en aras de garantizar el ejercicio al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, es importante resaltar que, con fecha 24 de enero de 2023, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al correo electrónico señalado por el recurrente como medio de notificación, se remitió el alcance de la respuesta de origen, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200122000207.

Derivado de lo anterior, y sin transcribir la literalidad del alcance de información, toda vez que no resulta eficaz, se manifiesta que, se hizo del conocimiento al recurrente que, en atención a la interpretación sistemática, y atendiendo al criterio de temporalidad de la norma, este Sujeto Obligado no posee los registros relativos a los expedientes tramitados.

Página 3 de 7

Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.

En el sentido de lo establecido en los artículos 181, fracción II, 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por el que se fijan los requisitos de sobreesimiento del Recurso de Revisión, y en atención a que este Sujeto Obligado remitió al ahora recurrente, un alcance a su solicitud de información, donde se describe la no posesión de los registros relativos a los expedientes tramitados bajo la vigencia de la Ley del Notariado publicada en 2015, este Órgano Colegiado deberá determinar el sobreesimiento del medio de Impugnación presentado por el recurrente, toda vez que, lo que motivó la admisión del recurso de revisión promovido por el ahora recurrente, ha sido satisfecho en su totalidad, dejando sin objeto la materia del recurso en mención.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por el que se fijan los requisitos de sobreesimiento del Recurso de Revisión, y en atención a que este Sujeto Obligado remitió al ahora recurrente, un alcance a su solicitud de información, donde se describe la no posesión de los registros relativos a los expedientes tramitados bajo la vigencia de la Ley del Notariado publicada en 2015, este Órgano Colegiado deberá determinar el sobreesimiento del medio de Impugnación presentado por el recurrente, toda vez que, lo que motivó la admisión del recurso de revisión promovido por el ahora recurrente, ha sido satisfecho en su totalidad, dejando sin objeto la materia del recurso en mención.

En ese sentido y de conformidad con el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicada en el POB la fecha 19 de septiembre de 2022, se emite el nombramiento del Licenciado Miguel Ángel Ortiz Frías como notario público número 5, del Distrito Judicial de Tehuacán, cuyo otorgamiento se realiza el 15 de febrero de 2019, actos de autoridad que fueron emitidos bajo el amparo de la ley ahora abrogada, asimismo el acuerdo antes mencionado es información considerada como pública, por lo que podrá consultarse a través de los siguientes pasos que a continuación se enlistan:

1. Ingresar a la dirección electrónica del Periódico Oficial del Estado, a través de la siguiente liga electrónica: <https://periodicooficial.pueblapublico.gob.mx>
2. Del lado izquierdo en la parte inferior de la página podrá localizar en calendario a través de él deberá de localizar el día 19 de septiembre del correspondiente y dar clic sobre él.
3. La página lo redireccionará al estado de publicaciones de ese día, donde podrá localizar el Acuerdo antes mencionado."

En ese sentido se advierte que, en atención a la solicitud originaria de C. Fernando Pérez, el Sujeto Obligado remitió, a través de un formato accesible y descargable, la fuente de información de acceso público, donde se desprende la respuesta puntual a su pretensión.

Página 4 de 7

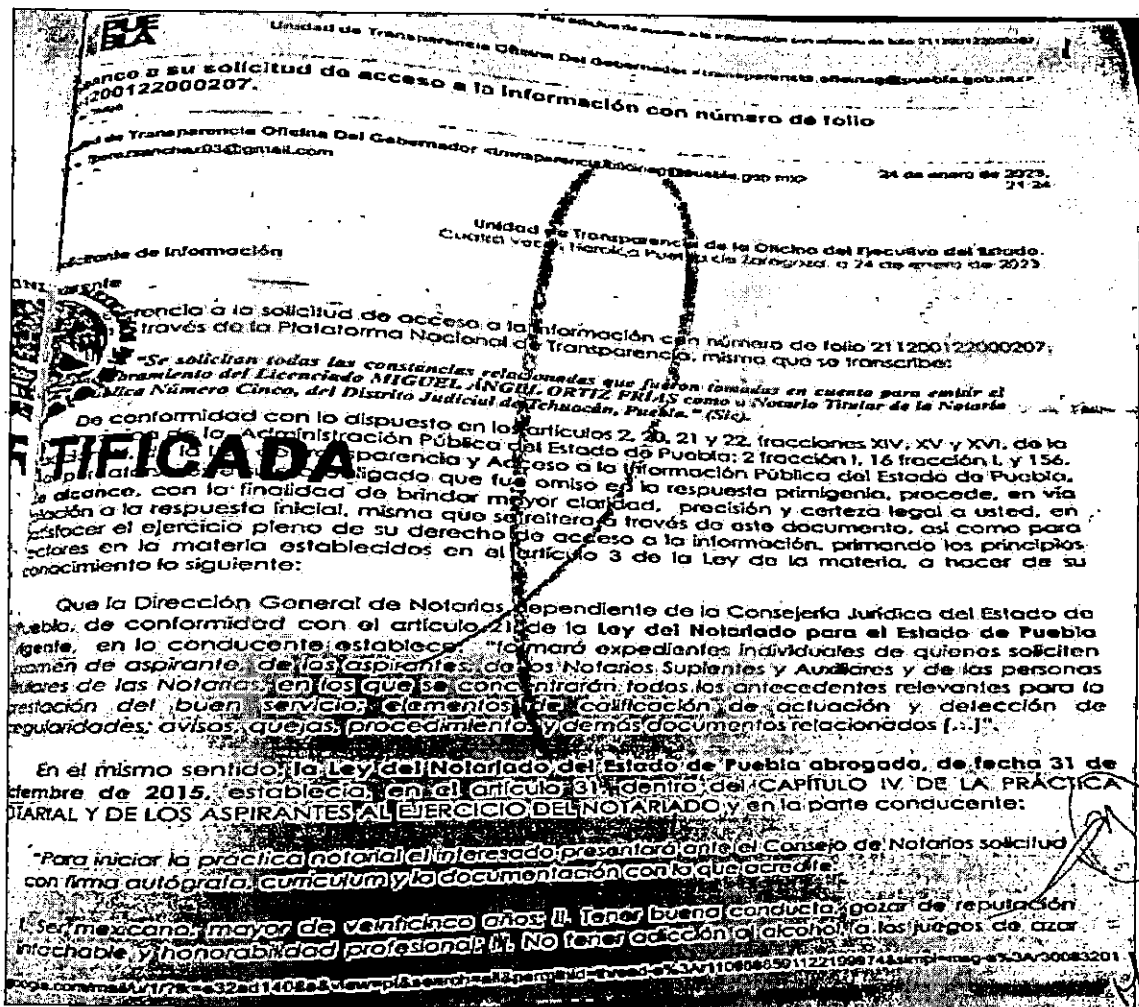
Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por el que se fijan los requisitos de sobreesimiento del Recurso de Revisión, y en atención a que este Sujeto Obligado remitió al ahora recurrente, un alcance a su solicitud de información, donde se describe la no posesión de los registros relativos a los expedientes tramitados bajo la vigencia de la Ley del Notariado publicada en 2015, este Órgano Colegiado deberá determinar el sobreesimiento del medio de Impugnación presentado por el recurrente, toda vez que, lo que motivó la admisión del recurso de revisión promovido por el ahora recurrente, ha sido satisfecho en su totalidad, dejando sin objeto la materia del recurso en mención.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, la constancia siguiente:

- Captura de pantalla de correo electrónico enviado a la cuenta de correo del solicitante, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés con un archivo adjunto denominado "Alcance Solicitud 211200122000207.pdf".

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:





De la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en el alcance de respuesta, se desprende el Acuerdo del Ejecutivo del Estado con nombramiento del notario público número cinco, del Distrito Judicial de Tehuacán, a favor de Miguel Ángel Ortiz Frías, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, del alcance de respuesta enviado a la persona recurrente se observa que el sujeto obligado, trata de perfeccionar su respuesta inicial complementándola informando que no cuenta con los expedientes tramitados bajo la vigencia de la Ley del Notariado del Estado de Puebla publicada en dos mil quince, agrega fundamentación legal y proporcionando link con pasos a seguir para visualizar el nombramiento del notario, sin que el sujeto obligado modifique el acto reclamado.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado continua, por lo tanto, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Quinto. Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"En atención a la solicitud, la Autoridad únicamente citó dos artículos y señaló que fueron los que tomó en consideración. Sin embargo, no remitió ninguna constancia relacionada con el procedimiento y no se pronunció al respecto. Es por eso que se interpone esta queja."

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación en los términos señalados en el Cuarto Considerando de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona recurrente ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200122000207, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuerdo de expedición de nombramiento como Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento como Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acta de protesta del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y el otorgante.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 211200122000207, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200122000207, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información folio 211200122000207, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado a la cuenta de correo del solicitante, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés con un archivo adjunto denominado "*Alcance Solicitud 211200122000207.pdf*".

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para el Sujeto Obligado

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 211200122000207, y con la cual se inconforma.

Séptimo. Al respecto en el presente considerando abordaremos el estudio del acto reclamado en el presente recurso de revisión consistente en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

El diecinueve de octubre del dos mil veintidós, la ahora persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 211200122000207, en la requirió al sujeto obligado las constancias tomadas en cuenta para emitir el nombramiento de Miguel Ángel Ortiz Frías como Notario Titular de la Notaría Pública número cinco del Distrito Judicial en Tehuacán, Puebla.

El sujeto obligado en respuesta manifestó que, las constancias tomadas en cuenta para otorgar la patente de notario a Miguel Ángel Ortiz Frías son las señaladas en los artículos 42 y 43 de la Ley del Notariado para el Estado de

Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, transcribiendo las disposiciones antes mencionadas; mismas que refieren a la copia certificada de la patente de aspirante, acta de nacimiento y acta de examen correspondiente.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la negativa de proporcionar totalmente o parcialmente la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por solo citar dos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación que le fue solicitado en autos del presente, manifestó enviar en vía de alcance a la persona recurrente, complemento a la respuesta inicial, informando que; no tiene registros relativos a los expedientes tramitados bajo la vigencia de la Ley del Notariado del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mismos que eran competencia del Consejo de Notariado ya que el otorgamiento del nombramiento de notario titular, se realizó el quince de febrero de dos mil diecinueve; y proporciona ruta electrónica con pasos a seguir para obtener el *Acuerdo del Ejecutivo del Estado con nombramiento del notario público número cinco, del Distrito Judicial de Tehuacán, a favor de Miguel Ángel Ortiz Frías, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós*, mismo que fue emitido bajo el amparo de la ley antes mencionada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, y, 16, segundo párrafo establece:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

"Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y

municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Ahora bien, el reclamante indicó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información por parte del sujeto obligado; además que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que, resulta pertinente citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

De igual forma, es necesario y resulta oportuno, señalar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

2) Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, ~~que son los siguientes:~~

1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en

realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º.A.J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II y 156 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también, el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la ~~Materia~~ Materia en el Estado de Puebla.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuesto por la persona recurrente, quien

básicamente, lo hizo consistir en la negativa a otorgar de manera total o parcial la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Bajo ese tenor y a fin de contextualizar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

La Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en sus artículos 42 y 43 menciona los requisitos para obtener la patente de notario:

CAPÍTULO V. DE LA PATENTE DE NOTARIO

Artículo 42. Para obtener patente de Notario Titular, de alguna Notaría Pública vacante o de nueva creación, además de los requisitos señalados en los Artículos 31, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 34, fracción I, de esta Ley, se requiere:

- I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado, expedida y registrada en los términos de esta Ley;**
- II. Ser mexicano, mayor de veinticinco años de edad; y**
- III. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de esta Ley.**

Artículo 43. Los requisitos señalados en el Artículo anterior deberán acreditarse con lo siguiente:

- I. El de la fracción I, con copia certificada de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado;**
- II. El de la fracción II, con copia certificada del acta de nacimiento; y**
- III. El de la fracción III, con el acta de examen correspondiente.**

Ahora bien, resulta necesario revisar la respuesta otorgada en alcance, misma que se señala un link y los pasos a seguir para visualizar un documento:

"1.- Ingresar a la dirección electrónica del Periódico Oficial del Estado, a través de la siguiente liga electrónica. <https://periodicooficial.puebla.gob.mx/>"

Portal Gobierno

Gobierno de Puebla
 Hacer historia. Hacer futuro.
 Periódico Oficial del Estado

Conocenos Servicios Transparencia Trámites

Tel: (222) 235 21 48
 Atención: Lunes a viernes,
 8:00 a 18:00 hrs.

11 avenida 2003 colonia Atzacotalte
 C.P. 72501 Puebla, Pue.
 Ver mapa

El Periódico Oficial del Estado (POE) es la institución encargada de la publicación, observancia y cumplimiento de efectos de leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general en el Estado, así como todos aquellos documentos que por disposición legal sea obligatoria su publicación, es por eso que se le considera al mismo como un órgano del Estado que da vida jurídica.

Misión
 La Dirección del Periódico Oficial es la unidad administrativa que forma parte de la Secretaría de Gobernación, es la encargada de la publicación de las leyes y decretos que expide el Congreso del Estado y promulga el Titular del Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos que emite el Gobernador del Estado, le da efectos, notas aclaratorias y los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones de su superior jerárquico, deben ser publicados, es por eso que se le considera al

Visión
 El Periódico Oficial del Estado busca que por medio de una modernización integral se satisfaga plenamente la labor como órgano de publicación y difusión de las disposiciones estatales, brindando una atención de calidad, calidad, eficacia y transparencia a la sociedad.

Enero 2023

Martes, 28 Marzo

L	M	M	J	V	S	D
27	28	29	30	31		

Búsqueda avanzada

Tomo: Todos

Sección: Todos

Número de periódico: Todos

Coloca un texto de búsqueda

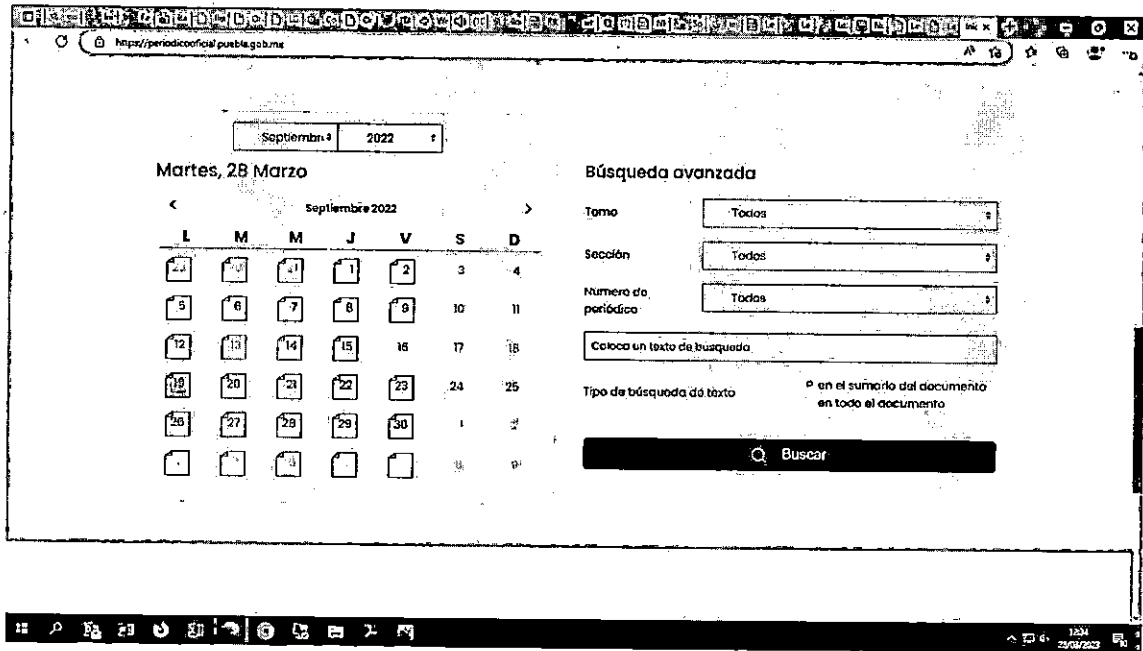
Tipo de búsqueda de texto:

- en el sumario del documento
- en todo el documento

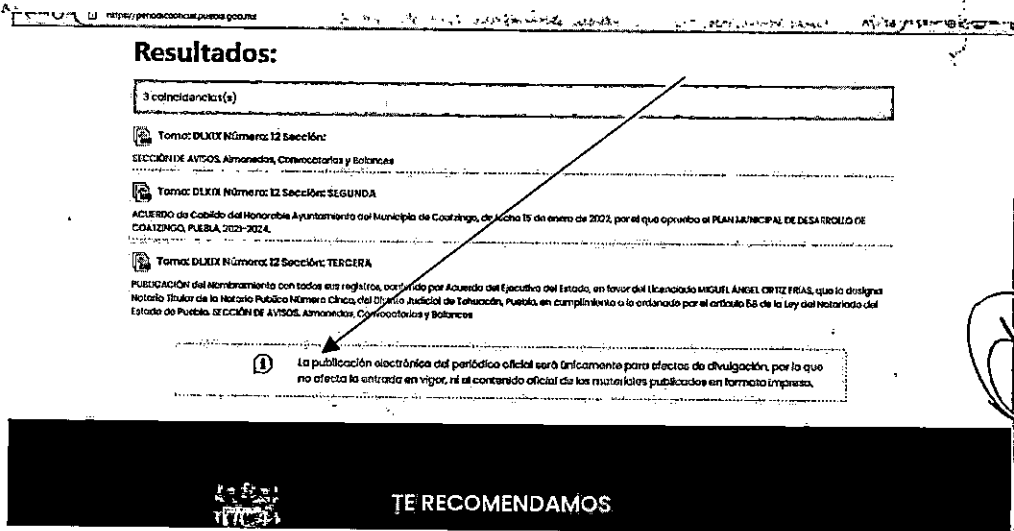
Buscar

2

"2.- Del lado izquierdo en la parte inferior de la página podrá localizar un calendario, a través de él deberá de localizar el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, y dar click sobre él."



"3.- La página lo re direccionará al listado de publicaciones de ese día, donde podrá localizar el Acuerdo antes mencionado:"



Al ingresar al apartado se despliega el Acuerdo de la siguiente manera: *MX*

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Sección de Avisos, Almonedas, Convocatorias y Balances

Al margen un sello con el Escudo Nacional
y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos
Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla
Miguel Ángel Ortiz Frías. Notario Público Número 5.

AVISO

El que suscribe, Licenciado Miguel Ángel Ortiz Frías, Notario Público Titular Número Cinco del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla. Con fundamento en lo preceptuado por los Artículos 57 y 58 de la Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2015, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Notariado vigente para el Estado, publicada en el Periódico Oficial el 5 de marzo de 2021.

COMUNICO: Que en fecha 19 de septiembre de 2022 iniciaré mis funciones en ejercicio del cargo indicado, en el inmueble ubicado en Avenida Reforma Sur Número 312, Colonia Centro, Tehuacán, Puebla, Código Postal 75700, con horario de atención: lunes a viernes de 9:00 am a 2:00 pm y de 5:00 pm a 8:00 pm; sábados de 9:00 am a 2:00 pm; números telefónicos 238 38 2 07 78, 238 38 2 11 57 y 238 38 2 05 29; correos electrónicos ortami@prodigy.net.mx y notariatehuacan5@infinitummail.com

Tehuacán, Puebla, a 7 de septiembre del año 2022

El Notario Público Número Cinco
LIC. MIGUEL ÁNGEL ORTIZ FRÍAS

Rúbrica.

N.R.221117536

Ahora bien de la liga electrónica proporcionada en alcance de los pasos a seguir se puede constatar lo siguiente:

- El Acuerdo del Ejecutivo del Estado con nombramiento del notario público número cinco, del Distrito Judicial de Tehuacán, a favor de Miguel Ángel Ortiz Frías, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

- De las disposiciones legales citadas como fundamento del *Acuerdo* se desprende que el mismo fue expedido de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Puebla, actualmente abrogada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tal como lo informó el sujeto obligado en su respuesta primigenia, informe justificado y alcance de respuesta.

Asimismo, es necesario citar la **Ley del Notariado del Estado de Puebla**, vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el cinco de marzo de dos mil veintiuno, con reforma publicada el catorce de octubre de dos mil veintidós, su artículo Primero, Segundo y Sexto Transitorio dice:

“PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.

Se abroga la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de diciembre de 2015.

SEXTO.

Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga; serán válidos y seguirán su tramitación conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables hasta su conclusión.”

También se cita a continuación, los artículos 31, 57, 204 y 207 de la **Ley del Notariado del Estado de Puebla**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dice:

Artículo 31.

Para iniciar la práctica notarial el interesado presentará ante el Consejo de Notarios solicitud con firma autógrafa, currículum y la documentación con la que acredite:

I. Ser mexicano, mayor de veinticinco años;

II. Tener buena conducta, gozar de reputación intachable y honorabilidad profesional;

III. No tener adicción al alcohol, a los juegos de azar que impliquen apuestas o a las drogas, estupefacientes, psicotrópicos o enervantes;

IV. Ser abogado o licenciado en derecho con título expedido por institución legalmente reconocida, y contar con cédula profesional, con antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión;

- V. Gozar de facultades físicas y mentales para ejercer la función notarial;
- VI. Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- VII. No ejercer como ministro de cualquier culto;
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso clasificado como grave por la legislación penal aplicable; o por delito doloso relativo a falsedad en declaraciones, uso de documento falso o falsificación de documentos;
- IX. No haber sido declarado en concurso civil o mercantil;
- X. No haber sido separado del ejercicio del Notariado;
- XI. No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público, y
- XII. Además de los requisitos anteriores, el interesado propondrá al Consejo de Notarios una terna de Notarías Públicas para realizar sus prácticas.

El Consejo de Notarios analizará la solicitud, el currículum y la documentación que se acompañe y, habiéndose acreditado los requisitos anteriores, autorizará la práctica notarial en un término no mayor a diez días hábiles en alguna de las Notarías propuestas. El acuerdo que se emita sobre la solicitud se notificará al interesado, a la Dirección General de Archivos y Notarías; y al Notario Titular bajo cuya dirección se efectuará la misma.

La documentación que integra cada expediente podrá ser devuelta a petición del interesado, previa certificación de las copias de la documentación original, mismas que serán agregadas al expediente respectivo.

Del inicio y terminación de la práctica, el Notario bajo cuya dirección se realice, dará aviso al Consejo de Notarios y a la Dirección General de Archivos y Notarías.

Artículo 57.

Previo al inicio de funciones, todo Notario deberá comunicar mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, la fecha de inicio de sus funciones mencionando su nombre completo, número y domicilio de la Notaría Pública, demarcación territorial, horario de atención y número telefónico. Además, mediante oficio, lo comunicará al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Consejo de Notarios y a los Titulares de las siguientes dependencias y unidades administrativas: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de Archivos y Notarías y a la Oficina del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial de su adscripción.

Artículo 204.

La representación legal del Colegio de Notarios el ejercicio de las funciones encomendadas a éste y la ejecución de sus acuerdos quedan a cargo del Consejo de Notarios que estará integrado por cinco miembros, que deben ser Notarios Titulares o Auxiliares, en ejercicio, quienes desempeñarán los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal. Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer siempre en un Notario Titular.

Artículo 207. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Representar al Colegio;
- II. Ejercer las funciones que competen al Colegio;
- III. Dirigir las actividades del Colegio de Notarios;
- IV. Seleccionar los temas para los exámenes que previene esta Ley y levantar al efecto acta circunstanciada;
- V. Administrar los bienes que integren el patrimonio del Colegio de Notarios;



- VI. Proponer a la Asamblea para su aprobación, los reglamentos internos, código de ética y demás disposiciones internas del Colegio de Notarios y del Consejo. Tales disposiciones serán obligatorias para todos los miembros del Colegio;**
- VII. Organizar e impartir cursos de actualización con valor curricular en derecho Notarial y materias relacionadas, para los integrantes del Colegio y aspirantes al ejercicio del Notariado;**
- VIII. Auxiliar al Poder Ejecutivo en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten sobre la materia;**
- IX. Opinar sobre los asuntos concernientes a la función Notarial que le encomiende el Poder Ejecutivo;**
- X. Vigilar y organizar el ejercicio de la función Notarial de sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a la Ley;**
- XI. Proponer al Poder Ejecutivo todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función Notarial;**
- XII. Colaborar, dentro de sus atribuciones, a la preservación del Estado de derecho;**
- XIII. Promover la expedición de leyes relacionadas con la función Notarial y, en su caso, las reformas a las mismas;**
- XIV. Colaborar como órgano de opinión y consulta con las autoridades competentes y con el Congreso del Estado en todo lo relativo a la función Notarial;**
- XV. Coordinar la intervención de los Notarios en los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración Pública;**
- XVI. Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su función. En caso de percatarse de que algún Notario la cumpla, dará vista a la Dirección de Notarías;**
- XVII. Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de quejas atribuidas a los Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley;**
- XVIII. Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos que estime convenientes;**
- XIX. Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares;**
- XX. Recopilar los datos referentes a la Institución Notarial del Estado para la formación de su historia y para el estudio de su situación y proceso evolutivo;**
- XXI. Tomar las medidas conducentes para hacer cumplir sus acuerdos;**
- XXII. Formar expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes al ejercicio del Notariado y de los Notarios;**
- XXIII. Actuar como árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre las partes; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;**
- XXIV. Hacer cumplir las resoluciones del Consejo;**
- XXV. Sesionar cuando lo estime conveniente; y**
- XXVI. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.**

De los preceptos antes mencionados, se observa que la nueva ley del notariado, contempla claramente, que los trámites iniciados y derechos adquiridos durante la vigencia de la ley abrogada, serán válidos y su seguimiento se realizará de conformidad a esta ley, como es el caso materia de estudio de la presente resolución.

También se aprecia, que de conformidad con la ley del notariado abrogada, el inicio del procedimiento de los aspirantes a Notario se inicia ante el Consejo de Notarios y la integración de expedientes era una de sus atribuciones.

Dicho lo anterior, los cuestionamientos de la persona recurrente aluden a las constancias o documentación tomada en cuenta para expedir el nombramiento del Notario Titular de la Notaría Pública número cinco de Tehuacán, Puebla, por lo que el sujeto obligado, en alcance informó que dichas constancias no era posible entregarlas, en virtud de que derivado que la integración del expediente se realizó con anterioridad a la ley del notariado vigente (ya que el otorgamiento del nombramiento se realizó el quince de febrero de dos mil diecinueve), le correspondió realizarlo al Consejo de Notarios.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta, alcance de respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, al caso concreto.

 Se afirma lo anterior, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación y en el alcance a la respuesta inicial, dio atención a la solicitud debidamente fundada y motivada, pues se observa imposibilidad legal para proporcionar la documentación solicitada ya que el trámite para la obtención de patente de notario se inició con anterioridad al día cinco de marzo de dos mil veintiuno, fecha de publicación de la Ley del Notariado de Puebla, vigente, tal como consta el texto del *Acuerdo del Ejecutivo del Estado con nombramiento del notario público número cinco, del Distrito Judicial de Tehuacán, a favor de Miguel Ángel Ortiz Frías, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diecinueve de septiembre de dos mil*  *veintidós.*

Ahora bien, el artículo 2 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, normatividad vigente al momento del otorgamiento del nombramiento del notario (quince de febrero de dos mil diecinueve), señala quienes pueden ser sujetos obligados de ley mencionada, sin que se señale al Consejo de Notarios, que dice:

"Artículo 2.

Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;**
- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;**
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos;**
- IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;**
- V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;**
- VI. Los Organos constitucional o legalmente autónomos;**
- VII. Los Partidos Políticos; VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y**
- IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.**

De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es **infundado**, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado motivo del presente recurso de revisión, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-2146/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI-RR-2146/2022 /MMAG/Resolución